

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ISABEL QUILEZ VELAR

**Ex Parte**

DIEGO CHÉVERE

**Albacea-Contador  
Partidor**

GABRIEL CADENAS  
SÁNCHEZ, GISELA  
CADENAS SÁNCHEZ

**Herederos-Recurridos**

GERARDO CADENAS  
TRIGO, ADRIÁN  
CADENAS TRIGO,  
GABRIEL CADENAS  
TRIGO

**Herederos-  
Legatarios-Recurridos**

v.

MIGUEL JUAN RIBAS  
ABISLAIMAN; LAURA  
EMILIA RIBAS  
ABISLAIMAN

**Peticionarios**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

CIVIL Núm.:  
D JV2011-0850

Sobre:  
Cartas  
Testamentarias;  
Partición Hereditaria

KLCE202000932

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rivera Torres y el Juez Ronda Del Toro<sup>1</sup>

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2021.

Miguel Juan Ribas Abislaimán y Laura Emilia Ribas Abislaimán (en adelante, "los peticionarios" o "Ribas Abislaimán") solicitan la revisión de la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 28 de agosto de

<sup>1</sup> Mediante la Orden TA-2020-167 del 16 de diciembre de 2020, se designó al Hon. Eric Ronda Del Toro, en sustitución de la Hon. Sol de B. Cintrón Cintrón.

2020, notificada el día 31 del mismo mes y año. Mediante esta, el foro primario denegó la moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

### I.

El presente caso ha tenido un extenso trámite en el foro primario, por lo que, nos limitaremos a resumir los hechos de mayor relevancia a la causa que atendemos.

El señor Gabriel José Cadenas Adán, falleció en abril de 2011. En testamento otorgado el 1ro de septiembre de 2003, designó como albaceas a su viuda Isabel Quílez Velar, a Mario Gaztambide Añeses y a Diego Chévere. En el testamento, Cadenas Adán, dispuso el tercio de legítima estricta y la mejora a favor de sus hijos Gabriel y Gisela, de apellidos Cadenas Sánchez. En sustitución a su hijo prefallecido Gerardo, designó a sus nietos Gerardo Carlos, Adrián y a Gabriel Emilio, de apellidos Cadenas Trigo. En cuanto a sus nietos, en el tercio de libre disposición, dispuso como sigue:

Con relación a la nuda propiedad de los usufructos por la presente concedidos, el TESTADOR asigna los mismos en partes iguales a sus nietos entre los cuales comprenderán, con igual derecho que sus otros nietos por consanguinidad, a Miguel Juan Ribas Abislaimán y a Laura Emilia Ribas Abislaimán, a quienes efectivamente considera sus nietos.

A su esposa, Isabel Quílez Velar, también le legó unas participaciones tercio de libre disposición.

El 23 de mayo de 2011 los albaceas designados presentaron una petición exparte sobre Expedición de cartas testamentarias, el cual fue asignado a la causa DJV2011-0850. Esta acción fue consolidada con la civil núm. DAC2012-0989 instada por el

albacea Diego Chévere, junto a los herederos Cadenas Sánchez y Cadenas Trigo solicitaron la Remoción de Albaceazgo de la viuda Isabel Quílez.<sup>2</sup>

Durante el trámite del caso se designó al albacea, CPA Diego Chévere Colón, para fungir, además, como contador partidador de todos los coherederos. Este sería representado por el licenciado Carlos Villa Rivera quien a su vez representaba a varios coherederos. El licenciado Gerardo Bosques se unió a la representación de los coherederos y el albacea-contador partidador, Diego Chévere Colón.

Mas adelante, el 11 de marzo de 2013, el tribunal de instancia nombró a la Lic. Berta Mainardi Peralta como Comisionada Especial para atender los procedimientos en el caso, junto a otros asuntos sometidos por las partes. En sus funciones, la Comisionada Especial dictó varias resoluciones. Una de ellas, el 16 de septiembre de 2013; otra Resolución y Orden el 7 de septiembre de 2014 y un Informe final el 18 de marzo de 2015.

Las referidas determinaciones fueron remitidas al Tribunal. En ese trámite, las partes comparecieron, presentaron sus objeciones a las conclusiones y recomendaciones de la Comisionada Especial.<sup>3</sup> Tras examinar las conclusiones y recomendaciones de la Comisionada Especial, basadas en el derecho aplicable y en las argumentaciones de cada parte, el 27 de marzo de 2015, notificada el 15 de abril de 2015, el foro primario emitió una Resolución y Orden. Allí resolvió varios asuntos planteados, entre ellos, la solicitud de remoción del

---

<sup>2</sup> Posteriormente, el 16 de mayo de 2015, el foro primario dictó Sentencia Parcial, mediante la cual decretó la desestimación y archivo de la acción civil D AC2012-0989.

<sup>3</sup> Resolución y Orden del 27 de marzo de 2015, apéndice pág. 152.

Contador Partidor CPA Diego Chévere Colón y la solicitud para la descalificación del Lic. Carlos Villa Rivera. Ambas peticiones fueron denegadas. A esos fines el foro primario manifestó lo siguiente:

A) Considerados los fundamentos expresados por la señora Quílez Velar para solicitar la remoción del Contador Partidor, se resuelve denegar la solicitud. El CPA Diego Chévere Colón ejercita su función de contador partidor y coalbacea por voluntad, llamado y disposición expresa del Testador. Su remoción es una medida que sólo debe tornarse en circunstancias extremas y en ausencia de otras alternativas viables. En el presente caso, no se han establecido ninguna de las circunstancias que enumera el Artículo 603 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2624, para justificar la remoción de un albacea. La designación de la Comisionada Especial para atender las controversias suscitadas y a través de la revisión de las objeciones de las partes por el Tribunal, garantiza un proceso imparcial conforme a Derecho, cuyo norte es que se cumpla la voluntad de Don Gabriel Cadenas Adán según expresada en su testamento.

Considerado lo anterior, así como los factores adicionales a los que alude la Comisionada Especial en su Informe, incluyendo la etapa tan avanzada de los procesos y la complejidad de los asuntos y controversias traídas a través de los trámites particionales, se resuelve denegar la solicitud para la remoción del CPA Diego Chévere Colón de su función como Contador Partidor.

B) Atendida la solicitud para la descalificación del Lcdo. Carlos Villa Rivera, instada por la señora Quílez Velar y examinada en el contexto de las facultades inherentes del Tribunal bajo la Regla 9.3 Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.3, evaluadas las circunstancias a la luz de los criterios pautados por el derecho vigente, reiterados en *Job Connection Center Inc. v. Supermercados Econo Inc.*, 185 DPR 58, 597-98 (2012), se deniega la solicitud de descalificación. Esta decisión se fundamenta en un análisis de la totalidad de las circunstancias, incluso la naturaleza del conflicto invocado, la complejidad de las controversias, la etapa avanzada de los procedimientos en que se ha presentado la petición de descalificación, así como sus efectos adversos sobre la solución justa, rápida y económica del caso.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Apéndice págs. 155-156.

El Tribunal también dispuso el curso a seguir para resolver los procesos particionales pendientes.

En desacuerdo, el 30 de abril de 2015, Quílez Velar solicitó reconsideración. A su vez, el 14 de diciembre de 2015, Miguel Juan y Laura Emilia, de apellidos Ribas Abislaimán, presentaron una moción sobre *Intervención urgente como cuestión de derecho bajo la Regla 21.1, Moción para dejar sin efecto resolución de la comisionada bajo la Regla 49.2, orden para consignar fondos en el tribunal, congelar fondos en UBS, remoción de albacea Chévere e imposición de sanciones; en la alternativa, solicitud de vista urgente*. Indicaron que son partes indispensables con derecho a intervenir, como cuestión de derecho, en cualquier procedimiento mediante el cual se pretenda adjudicar, partir y distribuir los bienes de la sucesión. Adujeron que las demás partes llevaron a cabo los procedimientos, sin emplazarlos, ni de otro modo incluirlos. Señalaron que, sin su intervención, cualquier adjudicación del caudal, como resultado de estos procedimientos carecería de validez por falta de partes indispensables. A su vez, reclamaron que se dejara sin efecto la Resolución de la Comisionada. Adujeron que advinieron en conocimiento de prueba nueva relacionada a que los herederos habían instado una causa de acción contra UBS por pérdida de fondos pertenecientes al caudal de la sucesión Cadenas Adán, ante la Financial Industry Regulatory Authority (FINRA), sin el conocimiento de los interventores y la viuda. Requirieron, entre otros asuntos, congelar fondos, paralizar los desembolsos del caudal hereditario y la remoción del albacea, señor Chévere. Sobre éste alegaron que había adjudicado bienes a los herederos que consistían, entre

otros, aproximadamente en 50% de los bienes líquidos del caudal.<sup>5</sup>

Luego de otros escritos y atendidos los asuntos trazados, el 16 de mayo de 2016<sup>6</sup>, el foro primario emitió una Resolución y Orden. En esta, primeramente, declaró *no ha lugar* la moción de reconsideración. Segundo, autorizó la intervención de los peticionarios, Miguel Juan y Laura Emilia Ribas Abislaimán. Tercero, declaró *no ha lugar* las solicitudes de los interventores en cuanto a lo siguiente:

- a) dejar sin efecto la Resolución de la Comisionada bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil;
- b) reconocer la activación de la cláusula *in terrorem*;
- c) ordenar la remoción del Contador Partidor y albacea, Sr. Chévere Colón, esto sin perjuicio de la facultad de las partes para objetar los gastos y erogaciones con cargo al caudal, una vez sometido el informe y rendición de cuentas finales;
- d) imponer sanciones por temeridad a los herederos y los albaceas Chévere y/o Gaztambide y/o su representación legal, por ser en esta etapa prematura en la consideración de dicha solicitud;
- e) la celebración de vista urgente, en esta etapa, en atención a lo dispuesto mediante la presente Resolución y Orden.<sup>7</sup>

Ahora bien, en la referida Resolución y Orden, como medida cautelar en protección del caudal, y para salvaguardar el derecho de todas las partes, así como el ejercicio de las funciones particionales, el TPI también le ordenó al Contador Partidor la paralización de cualquier gasto o erogación con cargo al caudal sin previa autorización judicial, provisionalmente y hasta que otra cosa disponga.<sup>8</sup>

El 9 de noviembre de 2016 los interventores presentaron un escrito de *Solicitud de reconsideración de la resolución y orden*

---

<sup>5</sup> Apéndice págs. 192-202.

<sup>6</sup> Notificada el 27 de mayo de 2016 y posteriormente el 25 de octubre de 2016, apéndice pág. 237-238.

<sup>7</sup> Resolución y Orden del 16 de mayo de 2016, apéndice págs. 216-218.

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 218.

*dictada el 16 de mayo de 2016, notificada el 25 de octubre de 2016; solicitud de vista para remoción de Chévere como albacea contador partidor, descalificación de Lcdo. Villa y Solicitud de activación de cláusula in terrorem.*<sup>9</sup> El 16 de noviembre de 2016, notificada el 22 del mismo mes y año, el TPI denegó la Moción de Reconsideración.<sup>10</sup>

Tras otros trámites, el 16 de marzo de 2017 el TPI aclaró que UBS debía mantener la paralización de las transferencias mensuales al Banco Popular, al igual que no podía emitir desembolsos de la cuenta a nombre de “Gabriel J. Cadenas, Diseased”, hasta tanto el tribunal dispusiera otra cosa, a tenor con la orden del 16 de mayo de 2016. En otra orden, de esa misma fecha, el Tribunal le requirió al contador partidor, Sr. Diego Chévere a notificar el informe trimestral de 1 de noviembre de 2016 y los sucesivos a las representaciones legal de las partes y acompañar cualquier otro documento complementario que corresponda.<sup>11</sup>

El 27 de junio de 2017 los coherederos Cadenas Sánchez solicitaron la exclusión del testimonio del perito de la señora Quílez, CPA Rafael Rosario, así como del informe pericial, con su enmienda.<sup>12</sup>

El 11 de julio de 2017 la señora Isabel Quílez y los hermanos Ribas Abislaimán presentaron una moción de *Oposición a la exclusión del Informe y el Testimonio del Perito de la Viuda y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En la referida moción, invitaron al tribunal a reexaminar las conclusiones a las que llegó

---

<sup>9</sup> Apéndice págs. 241-303.

<sup>10</sup> Apéndice págs. 304-305.

<sup>11</sup> Apéndice pág. 341.

<sup>12</sup> Véase Resolución recurrida, apéndice pág. 1.

la Comisionada Especial, las cuales el Tribunal adoptó en su Resolución del 27 de marzo de 2015. Consecuentemente solicitaron la admisibilidad del informe de su perito, Lcdo. Rafael Rosario Cabrera. Señalaron a su vez, que los legatarios, hermanos Ribas Abislaimán, eran partes indispensables en el caso y no fueron llamados, ni notificados, a comparecer en los procedimientos, especialmente ante la Comisionada Especial. Sostuvieron su inconformidad con el desempeño del Contador Partidor. Agregaron que los interventores tampoco fueron llamados a comparecer ante el Contador Partidor en los procedimientos testamentarios. Adujeron que Laura Emilia era menor de edad, lo que tornaba más aguda la actuación ineficaz del Tribunal en el caso.<sup>13</sup> En su escrito, aludieron a 23 hechos que presuntamente no presentan controversias y mencionaron otros 10 que presentaban controversias en derecho.<sup>14</sup> En la moción aseveraron que quedaba por dirimirse la adjudicación de los haberes hereditarios a los herederos testamentarios. Añadieron que, a esos fines, se contrató al Lcdo. y CPA Rafael Rosario Cabrera como perito para que analice el Cuaderno Particional preparado por el Contador Partidor Chévere. Objetaron, a su vez, el pago de los gastos legales incurridos en el pleito, a beneficio de los coherederos, pagados con fondos de la sucesión.

Posteriormente, los interventores Ribas Abislaimán presentaron otras mociones relacionadas a las decisiones del contador-partidor respecto a los fondos depositados en UBS.<sup>15</sup> Instaron otra moción sobre conflicto de intereses del licenciado Gerardo Bosques, por representar al albacea, contador partidor,

---

<sup>13</sup> Apéndice pág. 386.

<sup>14</sup>La moción no incluyó el apéndice completo.

<sup>15</sup> Moción del 6 de marzo de 2018

Diego Chévere, y los coherederos Cadenas Trigo. En respuesta, el licenciado Bosques replicó para negar tal conflicto.

Luego de otros escritos, en los que también se solicitó la descalificación del licenciado Carlos Villa Rivera, el 7 de mayo de 2020, el foro primario celebró una vista mediante videoconferencia. En la referida vista, el licenciado Villa Rivera aclaró que tanto él como el licenciado Bosques Hernández no habían cobrado honorarios desde el año 2016. Tras escuchar a los abogados de las partes, el tribunal reiteró su orden de paralización de adelantos del caudal y señaló nueva audiencia.<sup>16</sup>

Para atender las controversias pendientes el 28 de agosto de 2020, el tribunal de instancia emitió una Resolución. En esta aludió a la determinación del 27 de marzo de 2015 en la cual se resolvieron diversos asuntos. Reiteró que dicha Resolución y lo allí resuelto se convirtió en la ley del caso. Indicó que quedó pendiente la controversia de hechos "sobre las alegadas donaciones inoficiosas realizadas mediante mejoras o arreglos a la residencia de la señora Quílez Velar. A esos efectos se concedió término a las partes para que intentaran llegar a un acuerdo y, de no ser así, se señalaría una vista evidenciaria."<sup>17</sup>

El foro primario determinó excluir la enmienda al informe del perito CPA Rosario, al igual que cualquier parte de su testimonio o cualquier opinión que sean contrarias a las determinaciones judiciales en autos, también serán excluidas.<sup>18</sup> Respecto a la moción de sentencia sumaria, indicó que la misma está fundamentada en el informe pericial del CPA Rosario, el cual

---

<sup>16</sup> Apéndice págs. 483-488.

<sup>17</sup> Resolución, apéndice pág. 3.

<sup>18</sup> Resolución, apéndice pág. 6.

contiene múltiples opiniones jurídicas y conclusiones contrarias a las determinaciones que ya forman parte del expediente judicial y que constituyen la ley del caso. Ante tal situación, entendió el foro que no era necesario ni siquiera emitir separadamente determinaciones de hechos en controversia e incontrovertidos.

Añadió el Tribunal que:

Basta señalar que en el caso ante nos las únicas controversias de hechos pendientes versan sobre las alegadas donaciones inoficiosas realizadas por el testador, para lo cual desde antes del 2017 está pendiente la celebración de una vista evidenciaria. Los demás extremos en torno al testamento y su interpretación fueron adjudicados por el Tribunal en la Resolución emitida el 27 de marzo de 2015 que, a su vez, acogió las resoluciones y el informe final de la Comisionada Especial disponiendo *inextenso* de las demás controversias de hechos y de derecho. Si bien la moción de sentencia sumaria -bien utilizada- es un mecanismo procesal sumamente útil para la eficiente administración de la justicia, no puede emplearse como subterfugio para la reapertura y revisión de controversias que las partes llevan años litigando y que han sido adjudicadas.<sup>19</sup>

Respecto a la alegada nulidad del procedimiento por la ausencia de los legatarios interventores como parte indispensable, el TPI determinó que el argumento carece de méritos. Razonó que, “este planteamiento ya fue esbozado por los propios legatarios interventores en la moción presentada el 14 de diciembre de 2015, donde también solicitaron el relevo de la Resolución emitida el 27 de marzo de 2015. Dicha moción fue declarada no ha lugar en cuanto al relevo de la Resolución, pero se autorizó la intervención mediante una Sentencia Parcial el 16 de mayo de 2016. Los legatarios no recurrieron de esta determinación, por lo cual reiteramos constituye la ley del caso.”<sup>20</sup>

Añadió el Tribunal que los legatarios son nos parte indispensables, tampoco son herederos, sino acreedores de la herencia. Agregó

---

<sup>19</sup> Apéndice pág. 9.

<sup>20</sup> Resolución, apéndice pág. 9.

que, "El hecho de que una de las legatarias sea menor de edad, como se ha planteado, no altera este análisis ni convierte en nulo los procesos judiciales celebrados hasta el momento. Si bien el Tribunal, desde el año 2016, autorizó su intervención, ello no los convierte en "herederos" o partes indispensables sobre los demás aspectos de la herencia."<sup>21</sup>

Respecto a la solicitud de remoción del contador partidor y descalificación de los licenciados Carlos Villa y Gerardo Bosques, el foro primario, aludió que los argumentos contra el CPA Chévere y el abogado Carlos Villa fueron atendidos y rechazados por el Tribunal con anterioridad. En cuando al licenciado Bosques, los legatarios plantearon que existía conflicto de intereses por representación simultánea de intereses, al representar al contador partidor y también a los coherederos, al mismo tiempo que fungió como perito consultor del licenciado Villa. El TPI razonó que no había intereses en conflicto entre los coherederos y el contador partidor. Que ambos comparecieron como demandantes para solicitar la partición de la herencia del testador Gabriel Cadenas Adán. Por tanto, no procedía descalificar al licenciado Bosques.

A tenor con lo antes reseñado el foro primario denegó la moción de sentencia sumaria y ordenó la continuación de los procedimientos.

En desacuerdo con esta decisión, Ribas Abislaimán acuden ante nos en escrito de *certiorari* para que evaluamos si incidió el foro primario al:

PRIMERO: APLICAR LA DOCTRINA DE "LEY DEL CASO" A OPERACIONES PARTICIONALES DIRIGIDAS A DESTRUIR EL TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN REALIZADAS EN AUSENCIA DE TODOS LOS LEGATARIOS TESTAMENTARIOS Y MENORES DE EDAD QUE SON

---

<sup>21</sup> Resolución, apéndice pág. 10.

PARTES INDISPENSABLES, PRIVÁNDONOS DE SU DEBIDO PROCESO DE LEY.

SEGUNDO: AL APLICAR LA DOCTRINA DE "LEY DEL CASO" A CIRCUNSTANCIAS EXTREMAS DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS ABOGADOS Y EL CONTADOR PARTIDOR, SIN DETERMINACIONES DE HECHO Y SIN CELEBRAR VISTA, DE MODO QUE CONTINÚEN UNOS PROCESOS VICIADOS.

Los coherederos Cadenas Trino y el albacea Diego Chévere presentaron su memorando en oposición a expedición de recurso de *certiorari*, a la cual se les unió los coherederos Cadenas Sánchez. Los interventores presentaron una *Réplica a oposición a expedición de certiorari*.

Con el beneficio de los escritos presentados, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece los preceptos que regulan la expedición del recurso discrecional de *certiorari*, por parte del Tribunal de Apelaciones, para la revisión de determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente, la regla dispone que,

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como es sabido, los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia, Ex Parte, 116 DPR 909, 913 (1986); Ortiz Rivera v. Agostini, 92 DPR 187, 193 (1965).

Discreción, naturalmente, significa tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, *supra*. El adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, *supra*.

## **B.**

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. González Santiago v. Baxter Healthcare, 202 DPR 281, 290 (2019); Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016); Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 25 (2014).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, detalla el mecanismo aplicable para las partes solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor y también para que la parte adversa se oponga a la solicitud. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010 (2020); Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018); Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664 (2018); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015).

Esta vía procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que, lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. González Santiago v. Baxter Healthcare, supra. De ser así, el Tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014); Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. El principio rector que debe guiar al juzgador en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es el sabio discernimiento, ya que mal utilizada, puede prestarse para privar a un litigante de su "día en corte", principio fundamental del debido proceso de ley. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307,327-328 (2013).

### C.

En nuestro ordenamiento jurídico "los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso". Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832, 843 (2005); Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 606 (2000). "Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la

doctrina de la 'ley del caso'". Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra, pág. 607.

La doctrina de la 'ley del caso' establece que, como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores. Esta doctrina es esencial para el respeto debido a los dictámenes del tribunal y para la estabilidad del derecho. Pueblo v. Serrano Chang, 201 DPR 643, 653 (2018), Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 922 (2009). Esta doctrina es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, 195 DPR 1, 10 (2016); Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 DPR 136, 141 (1967). En ese sentido, "la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales". Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra, pág. 607.

No obstante, en situaciones excepcionales, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y este entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, puede aplicar una norma de derecho distinta. Pueblo v. Serrano Chang, supra; Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra, pág. 9.

#### **D.**

Respecto a la descalificación de abogados, nuestro ordenamiento, reconoce que un tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los miembros de la profesión legal que postulan ante sí, puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución

justa, rápida y económica de los pleitos. Regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 9.3; Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 596 (2012); Meléndez v. Caribbean Int'l. News, *supra*, pág. 661 (2000). Una orden de descalificación puede proceder, ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional, o para evitar actos disruptivos entre los abogados durante el trámite de un pleito. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, a la pág. 596.

En el contexto de la situación ante nos, el Canon 21 del Código de Ética Profesional, 4 LPR Ap. IX, C. 21, describe las circunstancias que pueden configurar un conflicto que impida a un abogado representar a un cliente determinado. En lo aquí pertinente el Canon 21 dispone que:

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

4 LPR Ap. IX, C. 21.

Es decir, este Canon no permite que un miembro de la profesión represente a un cliente en una controversia que está sustancialmente relacionada con la de otro cliente actual o anterior, cuando los intereses de ambos son adversos. In re Aponte Duchesne, 191 DPR 247, 254-255 (2014); In re Pérez Marrero, 185 DPR 449, 457 (2012). Al evaluar la petición de descalificación, los tribunales deben sopesar, además, el derecho que le asiste a un ciudadano de escoger libremente el abogado que lo represente. Otaño v. Vélez, 141 DPR 820, 828 (1996); Sánchez Acevedo v. E.L.A., 125 DPR 432, 438 (1990); In Re Vélez, 103 DPR 590, 599 (1975).

Ahora bien, el tribunal Supremo ha expresado que la determinación de derecho del tribunal de primera instancia de descalificar un abogado se trata de una decisión impregnada del alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso. Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra, pág. 664. En vista de lo anterior, este Tribunal tendría facultad para revisar la determinación en los méritos de una descalificación en casos como el presente, solo cuando el tribunal inferior abuse de su discreción. Meléndez v. Caribbean Int'l. News, supra, págs. 665.

A la luz de la antes mencionada normativa, disponemos del presente recurso.

### **III.**

En el primer señalamiento de error los peticionarios alegan que no fueron llamados a participar en las operaciones particionales, a pesar de ser menores de edad. Adujeron que presentaron una moción urgente de intervención el 14 de diciembre de 2015, la cual fue aceptada en mayo de 2016. Indican que, a esa fecha, ya el contador partidor había adelantado el proceso particional, sin llamar a ninguno de los legatarios testamentarios como lo requieren los Artículos 559 y 568 de la Ley de Procedimientos Especiales. Entienden, por tanto, que todas las determinaciones judiciales, sin su participación, carecen de validez. Esto incluye la Resolución del 27 de marzo de 2015 y las previas. Evaluamos.

El foro de instancia, al resolver la moción de sentencia sumaria, indicó que el argumento sobre la alegada nulidad del procedimiento por la ausencia de los legatarios interventores como parte indispensable, carecía de méritos. Razonó el foro que

ese planteamiento fue esbozado por los propios legatarios interventores en la moción presentada el 14 de diciembre de 2015, donde también solicitaron el relevo de la Resolución emitida el 27 de marzo de 2015. Agregó el tribunal primario que esa moción fue declarada no ha lugar en cuanto al relevo de la Resolución. Indicó que los legatarios no recurrieron de esta determinación, por lo cual constituye la ley del caso.”<sup>22</sup>

Como vemos, el TPI estableció los fundamentos que consideró para denegar la petición de los legatarios. En nuestro análisis, advertimos que, en efecto, el 14 de diciembre de 2015 los peticionarios solicitaron intervenir en el proceso y, entre sus peticiones, levantaron argumentos relacionados a los procedimientos que llevó a cabo el Contador Partidor y la Comisionada Especial, sin su presencia. El foro de instancia evaluó ese reclamo y el 16 de mayo de 2016 aceptó la intervención. No obstante, las reclamaciones, relacionadas a que se dejara sin efecto las determinaciones de la Comisionada Especial, según aprobadas en resolución del 27 de marzo de 2015 y la petición para remover al contador partidor y albacea, entre otras fueron denegadas. Claro está, el TPI, aclaró que ello era sin perjuicio de la facultad de las partes para objetar los gastos y erogaciones con cargo al caudal, una vez sometido el informe y rendición de cuentas finales. Esa determinación del advino final y firme, por lo que constituye la Ley del caso, tal como lo decretó el TPI en la resolución que revisamos.

A nuestro juicio, no se nos demostró que la determinación aquí recurrida sea producto de un abuso de discreción, o que el

---

<sup>22</sup> Resolución, apéndice pág. 9.

tribunal concernido haya incurrido en perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto, que amerite arribar a una conclusión distinta.

Aclaremos que, luego de aceptada la intervención de los hermanos Ribas Abislaimán, el caso siguió su curso, pues aún quedaban pendientes asuntos por dilucidar, entre ellos, que se sometiera el informe y la rendición de cuentas finales.<sup>23</sup> En este proceso, los peticionarios han tenido la oportunidad de comparecer a defender sus intereses, quedando así subsanada cualquier falta que su incomparecencia hubiese podido ocasionar.

En el segundo señalamiento de error, los peticionarios alegaron, en síntesis, que el caudal había tenido pérdidas millonarias, a raíz de las actuaciones del Contador Partidor. Señalaron que algunas erogaciones se hicieron en incumplimiento de la orden de paralización. Aducen que el Contador Partidor emitió desembolsos para el pago de honorarios propios, así como honorarios adelantados para el licenciado Villa. Indicaron que los honorarios de abogados también eran irrazonables. Mencionan que al instante en que el caudal perdió millones por acciones u omisiones del Contador Partidor, los intereses de los coherederos, también clientes del licenciado Villa y el licenciado Bosques, se tornaron incompatibles entre sí. Evaluamos.

La función de un tribunal apelativo en la revisión del asunto que nos ocupa es discrecional. Al revisar el expediente, advertimos que en la Resolución y Orden emitida el 27 de marzo de 2015, el foro primario, le había denegado a la señora Quílez su solicitud para que se removiera al Contador Partidor CPA Diego

---

<sup>23</sup> Según surge de la Solicitud de Reconsideración de Resolución y Orden dictada el 16 de mayo de 2016, notificada el 25 de octubre de 2016, el 31 de agosto de 2016, el Contador Partidor Chévere, rindió un Informe Enmendado de Liquidación y Partición del Caudal Hereditario del Causante Don Gabriel J. Cadenas Adán. Apéndice págs. 241, 248.

Chévere Colón y se descalificara al Lic. Carlos Villa Rivera. El foro primario explicó las razones para no removerlos.<sup>24</sup>

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2015 los aquí peticionarios, presentaron una moción de "Intervención Urgente..."<sup>25</sup>. En esta moción también solicitaron al TPI la remoción del albacea y Contador Partidor, Diego Chévere. Requirieron, a su vez, una orden para evitar que el albacea continuase desembolsando dinero.

Tras evaluar la solicitud de los peticionarios, así como la moción de reconsideración que presentó la señora Quílez, el 16 de mayo de 2016, el foro primario, declaró *No ha lugar* la solicitud de reconsideración. Asimismo, el TPI evaluó la moción de los interventores y también denegó la petición para la remoción del contador partidor y albacea. El foro primario le ordenó, a su vez, al Contador Partidor, la paralización de cualquier gasto o erogación del caudal, salvo autorización judicial.<sup>26</sup>

Los interventores solicitaron reconsideración. En referida solicitud, reiteraron su interés de que Chévere fuese removido de sus funciones de albacea-contador partidor. Agregaron argumentos contra el Sr. Chévere relacionados a su desempeño como albacea-contador partidor. Cuestionaron los informes rendidos por el contador, así como su conducta durante el proceso judicial relacionados a incumplimientos de órdenes, gastos elevados y presuntamente injustificados, así como pérdidas al caudal. Requirieron, a su vez, la descalificación del licenciado Villa por alegadamente, infringir el Canon 21 del Código de Ética Profesional. Adujeron que era abogado de los coherederos-

---

<sup>24</sup> Apéndice págs. 155-156.

<sup>25</sup> Apéndice págs. 198-199.

<sup>26</sup> Apéndice págs. 217-218.

Cadenas Sánchez y Cadenas Trigo-quienes podían tener intereses encontrados entre sí, y a la vez tenía intereses incompatibles con los deberes de Chévere y la sucesión. El foro primario sopesó todos estos argumentos y el 16 de noviembre de 2016, denegó reconsiderar su dictamen. Este advino final y firme.

De todo lo anterior, surge que los planteamientos sobre la destitución del contador partidor y descalificación del licenciado Villa, fueron evaluados y debidamente atendidos por el foro primario, en marzo y mayo de 2016, cuando la señora Quílez lo solicitó y luego, cuando los aquí peticionarios, lo requirieron. Estas controversias sobre la destitución del contador partidor y la descalificación del licenciado Villa, por conflicto de intereses, tienen carácter de finalidad.

En la resolución que revisamos, el TPI entendió que no existían fundamentos nuevos en las mociones presentadas, por tanto, se remitió a la ley del caso. Ante ello, no procede relitigar referidos asuntos, tal como lo decretó el TPI. No se configuró situación alguna que ameritara que el TPI se desviara de dicha norma general, al tener ante su consideración un segundo intento de obtener el remedio que se había denegado previamente.

Los peticionarios también solicitaron la descalificación del licenciado Bosques, quien, al igual que el licenciado Villa, funge como abogado de los coherederos Cadenas Trigo. Plantearon la existencia del mismo conflicto de intereses que le atribuyeron al licenciado Villa. Sin embargo, el foro primario rechazó estos argumentos, luego de corroborar con el expediente, que el licenciado Bosques no fungió como perito consultor. El foro, descartó también el alegado conflicto de intereses, al igual que ocurrió con el licenciado Villa, pues ambos representados

comparecieron como demandantes para solicitar la partición de la herencia.

Sobre este particular el foro primario indicó que, al corroborar los autos en su totalidad,

“nada hay que sugiera el supuesto rol del licenciado Bosques como perito consultor. Sobre el alegado conflicto de intereses, también es inexistente. En el presente caso no hay intereses en conflicto entre los coherederos y el contador partidor. Ambos comparecieron como demandantes para solicitar la partición de la herencia del testador Gabriel Cadenas Adán. No procede descalificar al licenciado Bosques. Al igual que como se adjudicó previamente respecto al licenciado Villa, en ausencia de un conflicto de intereses, una descalificación en esta etapa únicamente abonaría a la dilación innecesaria de los procedimientos.”

Notamos que en el presente caso no surge que el licenciado Bosques esté representando a un cliente con intereses adversos a otro cliente. Ante ello, nos parece razonable que la petición de descalificación contra el licenciado Bosque tampoco prosperara, tal como lo decretó el TPI en la resolución que revisamos. Más aun cuando, esta determinación, se trata de un asunto discrecional del Tribunal de Primera Instancia, sobre la administración y al trámite regular de los casos que atienden.

Conforme a lo anterior, la resolución que se pretende cuestionar no cumple con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Resolvemos, pues, que, en ausencia de abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos en la determinación del TPI al denegar la solicitud de descalificación de la representación legal de los recurridos.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones